

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Rad. No. 2022-0132, Liquidación de la sociedad conyugal de ZENaida SANCHEZ HERRERA contra ALGEMIRO SAAVEDRA VILLANUEVA.

Se procede a rechazar la demanda de la referencia por cuanto no se dio cumplimiento a los lineamientos establecidos en auto del 21 de junio de 2.022, como pasa a explicarse:

En primer lugar, en el texto de la demanda claramente se refirió que el demandado no contaba con correo electrónico y en tal sentido incluso se elaboró un ítem en dicho sentido, así: *“CUMPLIMIENTO ARTICULO 6 DECRETO 806 2020 Manifiesto al señor Juez que entregue copia de la demanda y anexos al señor ARGEMIRO SAAVEDRA VILLANUEVA, demandado en su sitio de trabajo en La Finca ubicada en La Vereda Ucrania del Municipio de La Vega, en zona rural; **no es posible enviar por correo electrónico porque manifiesta no tener**, al wasap porque no tiene y por correo físico como es sector rural no es posible hacerlo...”*. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Por la situación anterior, se impuso a la parte actora lo que a continuación se transcribe: *“Como quiera que se afirma desconocer la dirección electrónica del demandado, deberá acreditar que le fue remitida copia de la demanda y sus anexos a su dirección física. La acreditación de dicho proceder deberá realizarse con el aporte de la certificación emitida por la empresa de correos que esté habilitada para dicho efecto, conforme lo ilustra el Código General del Proceso en su artículo 291. Lo anterior conforme lo impone la parte final del inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022.”*

Entonces, como quiera que la parte actora no acreditó haber dado cumplimiento a la carga que acaba de expresarse, pues la certificación de recibo físico de la demanda y sus anexos a la demandada (ante la anunciada carencia de dirección electrónica del accionado que fue invocada en el texto de la demanda) brilla por su ausencia, claramente se desatendió la instrucción del Juzgado y ello amerita el rechazo de la demanda de la referencia.

De otro lado, si en gracia de discusión se aceptara que se encontró una dirección electrónica del accionado bajo el postulado de que, conforme lo dice el apoderado por activa, *“manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con mi firma que el demandado ALGEMIRO SAAVEDRA VILLANUEVA, me ha suministrado un correo para enviarle la demanda y sus anexos, así como las demás comunicaciones relativas al proceso y la notificación de la demanda y es: luzmolinamalaver@gmail.com, correo perteneciente a su patrono”*, claramente tal dato tiene dos reproches que imposibilitan tenerlo en cuenta para los efectos del inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022: (i) El correo electrónico que se aduce no pertenece al accionado, pues pertenece a su empleador, luego no es válido para que el primero reciba notificaciones judiciales; y (ii) En segundo lugar, con arreglo al inciso segundo del artículo 8 de la ley invocada, es deber del actor allegar la evidencia o la prueba del cómo obtuvo la dirección electrónica de su accionado y claramente la sola manifestación del abogado no cubre tal requerimiento legal.

En esas condiciones, el primer requerimiento del auto de inadmisión fue desatendido.

Y en un segundo aspecto, tampoco fue aportado el inventario del patrimonio a liquidar en un texto separado, sino que el mismo se incorporó en el documento de subsanación de la demanda. Ello, pese a tratarse de un formalismo, por supuesto contraría nuevamente el numeral 5 del artículo 589 del Código General del Proceso, como se puso de relieve en el auto anterior.

En esas condiciones, se procederá al rechazo de la acción.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. No hay lugar a devolver la demanda y sus anexos, pues aquellos fueron allegados digitalmente.
3. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9445b2d2f412d64d98c8475f284fb3d7190eccfa8885b1c58cabfb8bd312ab5**

Documento generado en 12/07/2022 12:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**